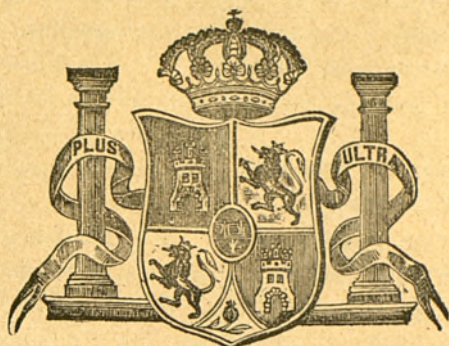


PRECIO DE SUSCRICION

PARA LA CAPITAL.  
 Por un año... 17'50 pesetas.  
 Por seis meses. 9'10  
 Por tres id... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 20 pesetas.  
 Por seis meses. 10'65  
 Por tres id... 6  
 Un número... 0'25

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### SUBSECRETARÍA.

Con el propósito de que las materias procedentes de enfermos sospechosos de cólera ó de otras enfermedades y las aguas de rios y fuentes de que se surta el vecindario que hayan de ser trasportadas de unos á otros puntos para practicar los convenientes análisis, se recojan y remitan en las mejores condiciones, á la vez que se evite todo riesgo á la salud pública, esta Subsecretaría ha considerado necesario se publiquen las siguientes instrucciones, recomendando á V. S. su mas riguroso cumplimiento, y previniéndole que la remision de dichas materias solo podrá tener lugar previa expresa autorizacion de esta Subsecretaría para cada uno, quedando por tanto terminantemente prohibido el tránsito de los referidos productos sin el expresado requisito.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.—Sres. Gobernadores de provincias.

**Instrucciones para la adquisicion, embalaje y expedicion de las diarreas y materias sospechosas de contener bacillus del cólera.**

#### 1.ª—Productos en el vivo.

Las materias fecales destinadas al análisis bacteriológico deben ser remitidas cuanto mas recientes. Cuando estas se abandonan, cuanto mas tiempo trascurra menos se prestan á la investigación.

La adición de cualquiera sustancia extraña, aun el agua misma, obra en sentido análogo dificultando el análisis.

Si á las deyecciones se encuentra

mezclada la orina, las acidifica y puede alterar la vida de los vírgulas.

En estos casos deberán hacerse ligeramente alcalinas por medio de una solucion de sosa. Por los papeles reactivos de tornasol se comprobará la acidez ó no de los productos, así como el ligero grado de alcalinidad que debe dárselos.

Las deyecciones sospechosas de cólera se colocarán en frascos de boca ancha, de tapon esmerilado y en una cantidad de 50 á 60 centímetros cúbicos como máximo. Estas habrán sido alcalinizadas en el caso de haber dado reaccion ácida de haber sido puestas en el frasco.

El frasco y tapon pueden ser esterilizados por el agua hirviendo. Una vez llenos de las deyecciones y bien cerrado el esmerilado, á fin de que no puedan entrar á través de él líquidos, se desinfectará por fuera con una solucion de sublimado al  $\frac{2}{1.000}$ . El interior del frasco nunca deberá desinfectarse con agentes químicos.

En el caso de no existir diarrea, se pueden enviar trozos de telas (ropas interiores, ropas de cama, etc.), embebidas y aun húmedas por las deyecciones y se dispondrán en los frascos bien esterilizados y bien cerrados para evitar la evaporacion y desecacion.

#### 2.ª—Productos en el cadáver.

En las autopsias se pueden tomar como elementos para el análisis el contenido diarréico intestinal y trozos de intestino. Estas materias se disponen, del mismo modo que las deyecciones, en frascos de boca ancha bien cerrados, desinfectados en su exterior en la forma indicada.

Si se trata de trozos de intestino deberán hacerse en él dos ligaduras dobles para cortar entre cada una de ellas á fin de que no se derrame el contenido.

Los trozos deberán ser de 45 centímetros de longitud próximamente, de la parte media del ileou y del trozo inmediatamente por encima de la bálbula ileo-acal.

#### 3.ª—Aguas.

Las muestras de aguas en las cuales se sospechará la infeccion, serán recogidas en frascos ó botellas de boca estrecha.

#### 4.ª—Productos varios.

Otras materias y productos sospechosos de contener vírgulas del cólera se envolverán en telas impermeables, desinfectando el paquete exteriormente con la solucion de sublimado al  $\frac{2}{1.000}$ .

#### 5.ª—Embalaje.

Cada frasco irá provisto de un rótulo bien detallado, el cual no deberá pegarse, sino sujetarse con un bramante al cuello del mismo. Dicho rótulo se colocará después de haber sido desinfectado el frasco en su exterior, indicándose en aquel el nombre del enfermo, procedencia, dia y hora de la recoleccion de los productos.

La boca del frasco y tapon deberán cubrirse con un capúchon de cauchout y sobre él colocar un bramante que le afirme á la boca del frasco.

Se embalarán los frascos en algodon, biruta fina ó paja, colocándolo todo en una caja metálica de cinc ó lata, protegida por otra exterior de madera, soldándose la primera para constituir un cierre hermético que garantice de la infeccion en el transporte. La cabeza ó tapa se marcará escribiéndose en ella la oportuna advertencia á fin de que no sea invertida durante el trayecto que tenga que recorrer.

#### 6.ª—Expedicion.

La expedicion de estos productos no se debe hacer mas que por los Inspectores sanitarios, por las Autoridades ó por intermedios de ellos. El expedidor será responsable de la recoleccion de los productos y su embalaje, que será siempre hecho segun las reglas indicadas.

Las cajas deberán llevar siempre la expresion del funcionario que las expida, la direccion al Laboratorio de San Juan de Dios en Madrid, así como tambien la indicacion escrita *gran velocidad*, para evitar la demora en su llegada.

Para que los materiales sufran menos el calor, que pudiera serles perjudicial, los envíos se harán de noche ó tarde, á ser posible; de todos modos, no deberá por ninguna razon diferirse su remision.

Madrid 11 de Septiembre de 1893.—El Inspector sanitario provincial, Director Jefe del Laboratorio de Patología é Higiene de San Juan de Dios, Antonio Mendoza.

Del parte sanitario transmitido por el Gobernador civil de Vizcaya á este Ministerio el dia de hoy, á las dos de la tarde, resultan las siguientes invasiones y defunciones por cólera en la referida provincia.

Puntos invadidos.	Invasiones.	Defunciones.	Observaciones.
Algorta.....	4	»	»
Arboleda (barrio de)..	»	2	De dias anteriores
Baracaldo.....	9	4	Idem.
Begoña.....	»	4	Idem.
Bilbao.....	6	4	Idem.
Densto.....	4	4	»
Erandio.....	2	2	Una de ellas de dias anteriores.
Gallarta.....	47	2	De dias anteriores
Musques.....	4	»	»
Ortuella (barrio de)..	7	4	De dias anteriores
Portugalete.....	»	4	Idem.
Santurce.....	5	»	»
San Salvador.....	»	4	De dias anteriores
Sestao.....	4	»	»
Total.....	53	49	

Madrid 30 de Septiembre de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.  
 (De la Gaceta núm. 274.)

## DELEGACION DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL para la imposicion, administracion y cobranza del impuesto especial sobre e alcohol.

(Continuacion.)

### CAPITULO VI

Obligaciones de los industriales que manipulan el alcohol, sin producirlo.

Art. 87. Los industriales que se dedican exclusivamente á la rectificacion de alcoholes que adquieran de los fabricantes nacionales ó reciban del extranjero ó de las provincias y

posiciones de Ultramar, están obligados:

1.º A presentar la declaración jurada á que se refiere el artículo 27 de este Reglamento en los plazos en el mismo establecidos.

2.º A llevar un libro de cargo y data de los alcoholes y aguardientes que reciban y de los que remitan.

3.º A rendir mensualmente á la Administracion de Hacienda un resumen de dicho libro.

Y 4.º A permitir la entrada en su fábrica á cualquiera hora del día ó de la noche á los Agentes del fisco que estén debidamente autorizados, y á presentarles el libro de cargo y data, si fuesen requeridos para ello.

Art. 88. Los fabricantes de licores, aguardientes, anisados y compuestos que no obtengan aguardientes ó alcoholes en sus establecimientos, quedan igualmente sujetos á las prescripciones del artículo anterior. Además, si los alambiques y aparatos destilatorios establecidos en sus fábricas fuesen aptos para emplearse en la destilacion de alcoholes, las Administraciones de Hacienda podrán ejercer una vigilancia especial sobre dichos aparatos, y disponer que se precinten en las épocas en que no hayan de emplearse en las operaciones peculiares de la fábrica.

Art. 89. Los Importadores, productores y comerciantes de mieles y melazas tienen la obligacion de dar conocimiento mensualmente á la Administracion de Hacienda de la provincia de las clases y cantidades de dichos productos que reciban y obtengan ó vendan, indicando la aplicacion que den á dichas sustancias, el origen de ellas y su destino.

#### CAPITULO VII

##### *Sancion penal y procedimientos para aplicarla.*

Art. 90. Las infracciones penables de los preceptos de este Reglamento constituyen *delitos ó faltas*.

Los delitos se castigarán administrativamente con multas, y judicialmente con las penas que marca el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y el art. 56 de la ley de Presupuestos de 5 del corriente mes, siendo completamente independientes ambas penalidades y los procedimientos para imponerlas.

Las faltas se castigarán con multas, que se impondrán administrativamente, sin ulterior consecuencia.

Art. 91. Cualquiera que sea la resolución administrativa que se dicte respecto á los hechos que segun este Reglamento se califican como *delitos*, no se tendrán por delinquentes sus autores, sino cuando recaiga fallo de Tribunal competente que así lo declare.

La persona que cometa una infraccion de la calificadas como *faltas*, no será considerada como delincuente, ni se estimará como procedimiento criminal el expediente administrativo que se instruya para penarla.

Art. 92. Comete delito de defraudacion del impuesto especial sobre el alcohol:

1.º Toda persona que trate de introducir ó introduzca alcoholes ó aguardientes, licores y bebidas espirituosas por las costas y fronteras de la Península, islas Baleares y Canarias, sin haber hecho la declaración en la Aduana y pagado los derechos correspondientes.

2.º Toda persona que conduzca dichos líquidos de produccion extranjera ó de las provincias y posesiones de Ultramar, sin las guías que comprueben el pago de los derechos de entrada, dentro de la zona ó territorio en que no puedan circular libremente, ó que detente los mismos géneros, sin los comprobantes del pago que las instrucciones vigentes exijan.

3.º Los que traten de revivificar ó hubieren revivificado alcoholes y aguardientes inutilizados por impuros y nocivos para la salud.

4.º Los que elaboren alcoholes y aguardientes de vino en aparatos ó en fábricas de cuya existencia no se hubiere dado conocimiento á la Administracion de Hacienda correspondiente.

5.º Los que aumenten ó varien los aparatos de elaboracion de alcohol de vino, sin dar aviso á la Administracion de Hacienda en los plazos marcados en este reglamento.

6.º Los fabricantes de alcohol de vino que después de haber dado parte del cese ó suspension de su industria total ó parcialmente, continuen elaborando alcoholes ó aguardientes.

7.º Los fabricantes de alcohol industrial no concertados, que incurran en los delitos previstos en los casos 4.º, 5.º y 6.º, y los que elaboren alcoholes industriales en aparatos portátiles.

8.º Los fabricantes de alcohol industrial no concertados, que extraigan alcoholes ó aguardientes de los depósitos sin el previo pago de los derechos del impuesto.

9.º Los mismos fabricantes que introduzcan en sus aparatos destilatorios una modificacion que permita que una parte del producto destilado ó rectificado no pase por el aparato contenedor y vaya al deposito.

10. Los fabricantes concertados que sin estar autorizados para ello, varien los aparatos de maceracion, fermentacion y destilacion, trabajen más dias ó más horas diarias que las estipuladas en los conciertos, ó destilen materia distinta de las mieles y melazas residuos de la fabricacion ó refino del azúcar.

Art. 93. Cometan faltas:

1.º Los que en la importacion del extranjero y de las provincias y posesiones de Ultramar y en la entrada ó salida por cabotaje de alcoholes, aguardientes y bebidas espirituosas, cometan alguna infraccion de las que las Ordenanzas de Aduanas castigan como faltas.

2.º Los que pretendan introducir del extranjero ó de Ultramar, como alcoholes, aguardientes y bebidas espirituosas aptas para el consumo personal, líquidos que contengan materias nocivas.

3.º Los que conduzcan por tierra ó detenten alcoholes y aguardientes de produccion nacional, sin los *vendis*, en la parte del territorio en que son necesarios aquéllos.

4.º Los fabricantes de alcohol de vino que en las declaraciones de los aparatos destilatorios oculten el número, clase y cabida de las calderas y columnas.

5.º Los fabricantes de alcohol industrial que cometan la misma falta.

6.º Los fabricantes que no presenten las declaraciones juradas en los plazos prescritos por este reglamento.

7.º Los fabricantes de alcohol industrial que cometan inexactitudes ú omision en la declaración de la clase de primeras materias que elaboren.

8.º Los que sin estar autorizados levanten los precintos puestos por la Administracion en los diferentes aparatos de las fábricas.

9.º Los fabricantes que varien ó aumenten los aparatos sin dar conocimiento á la Administracion.

10. Los fabricantes que omitan llevar los libros, dar los estados y partes que este reglamento previene, resistan los reconocimientos y aforos, estando sujetos á ellos, ó impidan la entrada de los Agentes de la Administracion en las fábricas.

11. Los fabricantes de alcoholes industriales por las diferencias de más ó de menos que resulten en los aforos que la Administracion practique en los depósitos de sus fábricas.

12. Los rectificadores de alcohol, los fabricantes de licores, aguardientes anisados ó compuestos, perfumería, barnices, etc., los fabricantes y refinadores de azúcar, los importadores de mieles y melazas que no presenten las declaraciones juradas ó los partes que se determinan en este reglamento.

Y 13. Los Alcaldes, Autoridades y funcionarios que dejen de cumplir los preceptos de este reglamento.

Art. 94. La penalidad administrativa que por los delitos de defraudacion enumerados en el art. 82 podrá imponerse, será la siguiente:

1.º Multa igual al valor oficial del género y al pago de los derechos del impuesto, para los comprendidos en los números 1 y 2 de dicho artículo.

2.º Multa de 100 pesetas por cada hectólitro de líquido, para los comprendidos en el número 3.

3.º Multa de dos á tres veces el importe de la cuota que por patente corresponda, para los incluidos en los números 4 y 6.

4.º Multa de dos á tres veces el importe de la diferencia entre la cuota primitiva por patente y la que deban satisfacer los aparatos modificados, para los incluidos en el número 5.

5.º Los comprendidos en el número 7 pagarán como multa los derechos correspondientes al alcohol ó aguardiente que pueda elaborarse con los aparatos descubiertos, durante un período de tres meses á dos años, á razon de veinticinco dias de doce horas de trabajo al mes.

Si se probara que la fábrica trabajaba de noche, la multa será doble.

6.º Multa del importe de dos á tres veces los derechos, para los expresados en el número 8.

7.º Los comprendidos en el número 9 pagarán una multa de 2.000 á 5.000 pesetas, y además dobles derechos por el alcohol cuyo pago se hubiere eludido.

Y 8.º Los fabricantes concertados á que se refiere el número 10, pagarán una multa igual al importe de una á tres veces la cantidad anual estipulada por el concierto, y éste quedará rescindido.

Art. 95. Las faltas enumeradas en el art. 93 se castigarán con las multas siguientes:

1.º Los comprendidos en el número 4.º de dicho artículo pagarán por el impuesto sobre el alcohol las mismas multas que las que las Ordenanzas de la Renta establecen para las faltas en materia de Aduanas.

2.º Los incluidos en el número 2 una multa igual á los derechos que establecen los artículos 4.º y 5.º de este reglamento, aun cuando se reexporten los productos que motivan la falta.

3.º Los expresados en el número 3 una multa de 37,50 pesetas por hectólitro de líquido.

4.º Los incluidos en los números 4, 9, 10 y 12 pagarán por cualquiera y cada una de las faltas que en ellos se expresan una multa de 25 á 250 pesetas.

5.º Los comprendidos en los números 5 y 7 una multa de 50 á 500 pesetas.

6.º La misma multa los comprendidos en el número 6, sin perjuicio de las responsabilidades en que puedan haber incurrido por hacer uso de los aparatos sin conocimiento de la Administracion.

7.º Igual multa por cada precinto que levanten los expresados en el número 8.

8.º Por las existencias de más ó de menos á que se refiere el número 11, no se pagará multa alguna si no exceden del 2 por 100, aumentandose ó disminuyéndose la diferencia que resulte en la cuenta respectiva; se pagarán dobles derechos por las diferencias de menos que excedan del 2 por 100, y por las demás que excediendo del 2 no pasen del 5 por 100, y de tres á cinco veces los derechos por las diferencias de más superiores al 5 por 100.

Y 9.º Los Alcaldes, Autoridades y funcionarios incluidos en el número 13 pagarán una multa de 25 á 500 pesetas, sin perjuicio de las mayores responsabilidades que puedan imponérseles si resultaren cómplices del delito de defraudacion.

Art. 96. Las responsabilidades á que se refieren los artículos anteriores se impondrán previa formacion de expediente.

Si los hechos penables se refieren á la importacion y circulacion por tierra y por mar de los alcoholes, aguardientes y bebidas espirituosas, correspon-

derá á las Aduanas la formacion del expediente, que se tramitará en la forma marcada en las Ordenanzas generales de la Renta.

En los demás casos, el expediente será administrativo-judicial, si se trata de los delitos clasificados en el art. 92, y su resolucio, en primera instancia corresponderá á las Juntas administrativas; y meramente administrativo si se trata de las faltas clasificadas en el 93, correspondiendo su resolucio en primera instancia á los Delegados de Hacienda de las provincias.

Art. 97. Es pública la accio para denunciar las defraudaciones del impuesto especial sobre el alcohol, y las infracciones de las disposiciones legales que le han creado, así como las que se cometan contra las que contiene este reglamento.

Tienen obligacion de perseguir dichas defraudaciones:

1.º El personal que el Gobierno destine á la vigilancia de este impuesto.

2.º Los Inspectores de Hacienda.

3.º Los Administradores de Aduanas.

4.º Los Administradores de Hacienda de las provincias,

Y 5.º Los Delegados de Hacienda.

Podrán perseguir dichas defraudaciones: las Autoridades provinciales ó municipales, la Guardia civil, la fuerza de carabineros, los capataces de cultivos, los peones camineros y cualesquiera otros agentes de la Autoridad.

Art. 98. Todos los agentes de la Administracion enumerados en el artículo anterior, que vean, descubran, ó sepan que se ha cometido un hecho de los que este Reglamento califica de delitos de defraudacion del impuesto especial sobre el alcohol, procederán á levantar un acta del hecho constitutivo del delito.

Al efecto, y dado caso que el descubridor no estuviese autorizado para penetrar en el local donde la defraudacion se realice ó se haya realizado, requerirá á la Autoridad competente para que por sí ó por un delegado suyo le franquee la entrada del local.

Una vez constituido en él y á presencia del dueño ó de la persona que lo represente se levantará acta, en la que se harán constar todas las circunstancias del delito, y la firmarán el agente de la Administracion ó el mas caracterizado si fueran varios, el dueño del local ó su representante, y la Autoridad ó su delegado.

Si el dueño ó su representante no quisieran firmar el acta, se hará constar esta circunstancia en la misma y se requerirá á dos vecinos del pueblo para que la autoricen, procurando que no sean funcionarios públicos ni agentes de las Autoridades provinciales ó municipales.

En el caso de que el descubrimiento se haga por medio de denuncia, el Administrador de Hacienda designará el funcionario que debe ir á levantar el acta.

(Continuará).

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### Sto. Domingo de la Calzada.

D. Francisco Vereciano España, Juez municipal en funciones de instruccion de este partido.

Por el presente hago saber: que en el sumario que instruyo por sustraccion de metálico y dos sacos que á continuacion se reseñarán, verificada en la noche del 17 al 18 del corriente en el despacho del Recaudador de contribuciones de esta zona D. Aquilino del Rio: he acordado que se proceda á la busca de dicho numerario y sacos; y en su virtud ruego y encargo á las autoridades y demás individuos que constituyen la policia judicial que practiquen las diligencias conducentes al objeto indicado y así bien á la detencion de las personas en cuyo poder se encuentren los repetidos metálico y sacos si no justificasen su legítima adquisicion, poniendo en su caso uno y otras á disposicion de este Juzgado.

Santo Domingo de la Calzada 22 de Septiembre de 1893.—Francisco Vereciano.—Por su mandado, Juan Antonio de Lama.

#### Señas de lo robado.

Los dos sacos eran de tela de cáñamo de 50 centímetros de largo por 39 de ancho y tenían uno ó dos grupos de á tres rayas color oscuro cada uno, siendo la raya ó lista del centro mas ancha que las demás; conteniendo uno de ellos en duros y medios duros 4800 pesetas, y el otro 1900 en monedas de 2 pesetas y separadas por una atadura 1400 en pesetas.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Alcaldia de Espinosa del Camino.

En este distrito municipal se halla detenida una vaca de 9 años, pelo rojo, astas abiertas con las puntas negras y de poca cola; y siendo de dueño desconocido, se anuncia á fin de que el que lo sea pasea pase á recogerla, previo pago de gastos y daños, en el término de 60 dias, pasados los cuales se procederá á su venta en pública subasta.

Espinosa del Camino 27 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Vicente Ortiz.

### Alcaldia de Tordueles.

En este pueblo se halla recogido un mulo que se encontró abandonado el dia 22 del actual, de las señas siguientes: pelo negro, cerrado, de 6 cuartas y media de alzada, mohino y sin aparejo ni cabezada. El que se crea su dueño puede pasar á recogerle previo abono de los gastos originados.

Tordueles 23 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Felipe Barbado.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 29 del mes próximo pasado se extraviaron del mercado de ganados de esta ciudad once ovejas, diez blancas y una negra, tienen cortadas las orejas con ramisaco atrás y dos de ellas una cortada en la frente. La persona que las haya recogido se servirá dar aviso á su dueño Bernardo Nuncibay, vecino de Villavieja de Muñó, partido de Burgos.

## DISTRITO FORESTAL DE BURGOS.

Estado de los aprovechamientos que se han de realizar en los montes públicos de esta provincia en el año forestal de 1893 94, en virtud de la Real orden de 5 de Agosto último y con sujecio al pliego de condiciones inserto en el núm. 141 de este Boletín, correspondiente al dia 5 del actual.

NÚM. DEL CATÁLOGO.	AYUNTAMIENTOS.	PUEBLOS.	MONTES.	MÁXIMAS LÍNEAS.	TASACION.	GANADO DE USO PROPIO QUE PUEDE ENTRAR AL PASTO.				Plazo.	Suma de las tasaciones.
						Lanar.	Cabrio.	Vacuno.	Mayor.		
1	Agés.	Agés.	La Hoya	40	80	180	30	15	160	3 meses.	240
2	Arlanzon	Arlanzon	Valdeyodos	300	600	350	88	32	600	7 id.	1200
3	Atapuerca	Olmos	Las Machorras	50	100	200	14	18	100	3 id.	200
4	Idem	Idem	Solacuesta	30	60	200	14	18	100	3 id.	200
5	Barrios de Colina	Los Barrios	Rebollar	30	60	300	15	30	1250	3 id.	310
6	Idem	Idem	Santillares	30	60	300	15	30	30	3 id.	90
7	Idem	Hiniestra	Las Tenadas	30	60	150	30	10	150	3 id.	210
8	Idem	San Juan	Laderas del Rio	10	20	200	30	10	60	3 id.	80

### PARTIDO DE BURGOS.

80 Todo el monte.—Entresaca de 20 robles inmaderables marcados.  
 600 Los Bardales.—N. vallejo ancho, E. el Saleyar, S. la Cabaña, O. arroyo.  
 Las Escampadas, vallejo Valdegados.—N. poda anterior, E. camino, S. arroyo de Fonseca y O. cuesta el Peral.—Poda de roble dejando guias Mata Llana.—Entresaca de 150 robles inmaderables.  
 Los Orcajos y Carrascal.—N. tierras, E. sierra de Atapuerca, S. y O. el Llano.—Roza de roble.  
 Valdepos y Hoyada.—N. rio, E. camino de las carretas, S. monte de Agés, O. corta anterior.—Poda de roble dejando guias y roza de la misma especie dejando resalvos.  
 Las Raposeras.—N. las majadillas, E. carretas, S. monte la Junta, O. corta anterior.—Roza de roble.  
 El Calero y Mata alta.—N. y E. tierras labranías y monte de Quintanilla, S. corta anterior, O. arroyo de la Fuente Sala.—Poda de roble dejando guias y roza de la misma especie.—Cubillo.—Entresaca de 8 robles inmaderables marcados.  
 Rapa-barbas.—N. monte de Quintanilla, E. camino real, S. tierras, O. corta última.—Roza de roble raquítico.

9) Carcedo.....	Carcedo.....	Montenuovo.....	100	200	El Brezal.—N. camino, E. tierras, S. alto de Llanillos, O. camino de Modubar de la Cuesta.—Las Liebres.—N. camino, E. poda de dos años, S. tierras, O. monte nuevo y tierras.—Poda de roble dejando guías en los dos cuarteles.....	7 meses.	600	10	150	4	»	200	400
10 Idem.....	Id. y Modubar.....	El Páramo.....	»	»	»	»	1000	15	150	6	»	»	50
11 Idem.....	Id. y otros.....	Gancharra.....	»	»	»	»	300	30	200	20	»	»	100
12 Cardañadizo.....	Cardañadizo.....	Montenegro.....	»	»	»	»	160	»	80	80	»	»	80
13 Cardañajimeno.....	Cardañajimeno.....	Monte alto.....	»	100	200	Campo Rebolllar y Carabacas.—N. Campoyales y corta anterior, E. camino de Carabaca, S. tierras, O. camino y ocho marcos en robles.—Poda y roza de roble dejando guías.....	7 id.	600	»	130	»	»	230
14 Castrillo del Val.....	Castrillo.....	Rebolllar de Arriba.....	»	40	80	Los Vallejones.—N. tierras de Fuente Alvaro, E. las Lagunas, S. tierras, O. la Solana.—Poda y roza de roble dejando guías y resalvos.....	3 id.	1600	40	300	100	»	200
15 Idem.....	San Medel.....	Rebolllar de Abajo.....	»	30	60	Carricabaña.—N. cuatro mojonos, E. camino de Matones, S. tierras, O. camino de Orbaneja.—Poda, guía y roza de roble dejando resalvos.....	3 id.	200	12	50	80	»	100
16 Cubillo del Campo.....	Cubillo.....	La Dehesa.....	»	70	140	Todo el monte.—Entresaca de 30 robles inmadurables marcados.....	3 id.	30	4	50	»	»	210
17 Cueva de Juarros.....	Cueva.....	Dehesa.....	»	100	200	Valle-ponton.—N. y E. poda anterior, S. valle grande, O. camino.—Poda de roble dejando guías.—Todo el monte.—Entresaca de 50 robles inmadurables marcados.....	7 id.	500	6	40	»	»	520
18 Idem.....	Modubar de Sancibrian.....	Valderruecas.....	»	100	200	Los Vallejuelos.—N. monte particular, E. el Espinarete y la casa, S. tierras de la llanada, O. corta anterior.—Poda de roble dejando guías y roza de la misma especie dejando resalvos.—Todo el monte.—Entresaca de 53 robles inmadurables marcados.....	7 id.	500	6	40	»	»	480
19 Estepar.....	Estepar.....	El Censo.....	»	100	200	Hornazo y Espesillo.—N. camino de Villagutierrez, E. el Llano, S. camino de Vilviestre, O. tierras.—Roza de roble y arranque de estepas.....	7 id.	650	»	60	»	»	250
20 Galarde.....	Galarde.....	Valdecarrros.....	»	40	80	Los Valles.—N. el Azabalejo, E. corta anterior, S. rio, O. monte particular.—Poda de roble dejando guías y entresaca de 13 robles inmadurables marcados.....	3 id.	760	65	18	8	»	206
21 Gredilla la Polera.....	Gredilla.....	El Cerro.....	»	»	»	»	200	»	7	10	»	»	200
22 Idem.....	Id. y Peñorada.....	Cuesta Llana.....	»	»	»	»	169	»	9	16	»	»	30
23 Idem.....	Castrillo.....	Carrascal.....	»	60	120	Las Hazas.—N. corta anterior, E. vallejo del Haza, S. Fuente pajarrera y tierras, O. Fuente de Pedro.—Roza de roble.....	»	500	»	20	16	»	200
24 Idem.....	Idem.....	El Robledal.....	»	»	»	»	500	20	10	»	»	»	100
25 Idem.....	Mata y otro.....	Peña Cuerno.....	»	40	80	Peña Cuerno.—N. camino de Castrillo, E. tierras, S. monte de Mata, O. corta última.—Roza de roble.....	4 id.	115	6	6	14	»	180
26 Ibeas de Juarros.....	San Millan.....	Dehesa de Canto.....	»	30	60	Todo el monte.—Entresaca de 30 robles inmadurables marcados.....	4 id.	350	»	10	10	»	100
27 Idem.....	Ibeas.....	Ibeas.....	»	60	120	El Sestil.—N. el campo, E. vallejo del Sestil, S. tierras, O. limite del monte.—Poda de roble dejando guías.—Todo el monte.—Entresaca de 40 robles inmadurables marcados.....	4 id.	600	»	»	»	»	»
28 Medinilla.....	Medinilla.....	Santillana.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
29 Mod. la Emparedada.....	Modubar.....	Quintana los Cojos.....	»	110	220	Llano de la Monja.—N. 8 marcos en robles, E. camino, S. tierras y arroyo, O. las canteras.—Poda, guía de roble y roza de la misma especie dejando guías y resalvos, en todo el monte arranque de estepa.....	7 id.	400	»	40	4	»	340
30 Idem.....	Cojobar.....	Pavillo.....	»	40	80	Alto del Arreadero.—N. y E. caminos, S. monte particular, O. tres marcos en robles.—Roza, limpia y poda de roble dejando guías, arranque de estepa y entresaca de 10 robles inmadurables marcados.....	3 id.	200	»	20	»	»	110
32 La Molina de Ubierna.....	Peñorada.....	La Remesada.....	»	40	80	Manacantos.—N. camino a Gredilla, E. vallejo de Manacantos, S. camino del carrascal, O. corta última.—Roza de roble y encina.....	4 id.	306	2	12	32	»	280
33 Ontomin.....	Ontomin.....	Grande.....	»	80	160	Tenada caída.—N. camino de Lermilla, E. corta de cuatro años, S. tierras de Rivarredonda, O. camino de Arenillas.—Roza de roble.—Arenillas.—N. camino de Quintanajuar, E. y S. tierras, O. valdios.—Poda, limpia de roble joven y roza de la misma especie, dejando los mejores resalvos.....	7 id.	700	»	80	60	»	200
34 Ontoria de la Cantera.....	Ontoria.....	Rebolllar.....	»	70	140	Todo el monte.—Entresaca de 60 robles inmadurables marcados.....	4 id.	300	»	»	8	»	250
35 Orbaneja Riopico.....	Orbaneja.....	La Cava.....	»	30	60	La Bolera.—N. monte de Quintanilla, E. tierras, S. camino de Cardaña, O. tierras.—Poda y roza de roble dejando guías y resalvos de 5 en 5 metros.....	4 id.	150	»	54	28	»	150
36 Idem.....	Quintanilla.....	El Corral.....	»	30	60	Piñuela.—N. tierras, E. monte particular, S. término de Ibeas, O. camino de San Millan.—La Pilonga.—N. camino a San Medel, E. corta anterior, S. tierras, O. monte de Castrillo.—Roza y poda de roble dejando guías y resalvos de 5 en 5 metros.....	4 id.	360	8	58	32	»	180
37 Palazuelos de la Sierra.....	Palazuelos.....	Dehesa.....	»	»	»	»	400	20	30	14	»	»	160
38 Idem.....	Idem.....	Majadales.....	»	410	»	»	400	20	30	14	»	»	160
			»	»	»	»	400	20	30	14	»	»	480

Nota.—Terreno acotado en todos los montes, los tallares.  
Burgos 29 de Agosto de 1893.—El Ingeniero Jefe, P. O.,—José Diaz Oyuelos.

(Continuad.)